



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: INGRID MARCELA VEGA MARTÍNEZ.
DEMANDADO: BELKIS EDITH MARTÍNEZ BALLESTEROS Y OTROS.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00177-00.

ASUNTO A TRATAR

Integrado en debida forma el contradictorio, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas mediante apoderado judicial por los demandados.

ANTECEDENTES

El profesional del derecho que representa los demandados determinados, al contestar la demanda y en escrito separado, como medio defensivo propone las excepciones previas de “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y EL NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” e “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”.

Para resolver se

CONSIDERA

Las excepciones previas están enlistadas en el artículo 100 C. G. del P., como mecanismo de defensa a favor del demandado, encaminadas a subsanar los defectos en los cuales pudo incurrirse en la demanda, que de no corregirse oportunamente constituirían causal de nulidad, es decir, las excepciones previas tienen una función saneadora, por cuanto están dirigidas a evitar que se tramite un proceso con irregularidades procedimentales y por consiguiente sean subsanados los yerros evidenciados a fin de continuarlo en la forma que

corresponda y de esta manera evitar decisiones inhibitorias, que dicho se, están proscritas por el ordenamiento jurídico.

Las excepciones propuestas cumplen con los requisitos de oportunidad y formalidad, esto es, formuladas dentro del término de traslado de la demanda, por escrito separado, expresando los hechos y razones en que se fundan. En ese contexto, se procede a su estudio.

De la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE contenida en el artículo 100-4 C. G. del P., se predica para aquellos casos en los que interviene un incapaz que a la luz de la Ley 1996 de 2019 todas las personas con discapacidad, mayor de edad, poseen capacidad legal plena, o una persona jurídica o patrimonio autónomo y deben concurrir al proceso a través de su representante legal o vocero y por conducto de apoderado judicial.

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, del artículo 100-5 C. G. del P., puede proponerse por dos causas: falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

La primera causa se configura cuando la demanda no reúne los requisitos generales exigidos para su presentación que son los consagrados en el artículo 82 y siguientes C. G. del P. Tales requerimientos corresponden a unas exigencias mínimas que incluyen la designación del juez, identificación de las partes o sus representantes legales si éstas no pueden comparecer por sí mismas, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, los hechos que fundamentan las pretensiones, pruebas que se pretenden hacer valer, lugar de notificaciones, etc., e incluso acompañarla con algunos anexos.

La segunda por acumular pretensiones que no tienen causa, objeto y pruebas comunes y tampoco guardan relación entre sí. Sobre esta excepción, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos

petitorios del libelo” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de 18 de marzo de 2002. Exp. 6649 M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

En el caso sometido a estudio, el apoderado judicial de los demandados edifica todas las excepciones que propone con el mismo argumento, esto es, que sólo se peticiona unión marital de hecho sin pretender su disolución y liquidación.

Al respecto, cabe precisar, que se disuelve no la unión marital sino la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (art. 5 Ley 54 de 1990 modif. por el art. 3 Ley 979 de 2005), debiendo advertirse, que la unión marital es el requisito *sine qua non* para conformar la sociedad patrimonial, además de agregarle el espacio temporal exigido en el artículo 2 Ley 54 de 1990 con la modificación del artículo 1 Ley 979 de 2005. Lo expresado es tan contundente que la misma Ley 979 en su artículo 2, que modificó el artículo 4 Ley 54 de 1990, determinó:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo tanto, carece de total sustento jurídico la afirmación de la imposibilidad de adelantar acción con la única pretensión de declaración de existencia de la unión marital de hecho como lo pretende hacer ver el profesional del derecho excepcionante.

Como si lo argumentado no fuera suficiente, se trae a espacio lo relacionado con la pretensión única de declaración de existencia de unión marital de hecho y su diferenciación con la conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, que hace la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 11 de marzo de 2009, radicado 2002-00197-01, M. P. WILLIAM NAMÉN VARGAS, donde expuso:

“Destácase la definición legal de la unión marital de hecho (artículo 1º, Ley 54 de 1990), cuya existencia “se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia” (artículo 4º, ib., en su redacción primaria, modificada por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005 publicada en el Diario Oficial No.

45.982 de 27 de julio de 2005, previendo la declaración de existencia por mutuo consenso elevado a escritura pública, conciliación o sentencia judicial), las concretas presunciones *iuris tantum* de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en las cuales “hay lugar a declararla judicialmente” (artículo 2º, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 27 de julio de 2005), sus causas de disolución (artículo 5º modificado por el artículo 3º de la Ley 975 de 2005), el derecho a solicitar su liquidación y la adjudicación de bienes por proceso judicial de conocimiento de los jueces de familia (artículo 6º modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005) y la prescripción de “[l]as acciones para obtener la disolución o liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” en el término de “un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia *more uxorio*, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y *affectio maritalis*, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al status familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre, per se, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta.

(...).

En suma, para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil.

(...)

Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En cuanto a la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante, se insiste, no guarda relación alguna con los “argumentos” del excepcionante, toda vez que no controvierte ni la capacidad ni la representación de la demandante.

En relación a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, preciso es señalar que el despacho mediante auto de 27 de mayo de 2019 inadmitió la presente demanda luego del estudio exhaustivo de la misma a fin de evitar nulidades e irregularidades procesales, en la que sólo advirtió la ausencia del espacio temporal en que se presume perduró la unión marital de hecho, atendiendo la pretensión única de declaración del estado civil conforme fue conferido en el poder.

Además, ese alegato de indebida acumulación de pretensiones no resulta ser razonable lógica ni jurídicamente, porque para configurarse inexorablemente deben esgrimirse varias pretensiones en la demanda sin conexidad alguna entre ellas, situación que no se presenta porque la que nos ocupa sólo tiene una pretensión, que como quedó visto puede accionarse en forma independiente. Entonces, cuál acumulación indebida hay?

En lo que corresponde al agotamiento del requisito de procedibilidad, el artículo 40 Ley 640 de 2001, previó que, *“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.”*, pero como quiera que el presunto compañero permanente falleció, inexorablemente deben convocarse a esa audiencia de conciliación extrajudicial, no solo a los herederos determinados sino también los indeterminados, donde estos últimos estarían representados por curador *ad litem*, con quien de ninguna manera es posible celebrar acuerdo porque no posee facultad de disposición del derecho.

Así las cosas, los defectos endilgados a la demanda por el extremo pasivo, no tienen la virtud de configurar las excepciones invocadas, por lo que se declararán no probadas y en consecuencia, se condenará en costas al excepcionante conforme lo dispone el inciso 2 artículo 365-1 C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por los demandados.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en el equivalente al 50% de un (1) SMLMV a favor de la demandante, suma que tendrá en cuenta Secretaría al momento de realizar su liquidación concentrada.

TERCERO: Tener al doctor ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores BELKIS EDITH MARTÍNEZ BALLESTEROS, quien actúa en nombre propio y representación del menor BRAYAN EDUARDO RAMOS ANAYA y LUCAS DAVID RAMOS ANAYA en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf096306de7417cee0275efe32ce444efad57cd683f23638dbcefcb211fe0d88

Documento generado en 03/03/2021 08:19:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**